

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00496

ACCIONANTE: ANGIE CAROLINA CARO RODRIGUEZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ANGIE CAROLINA CARO RODRIGUEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso derecho de petición enviado por correo electrónico el día 23/05/2023, solicitud que no fue respondida donde exigía la indemnización administrativa que le corresponde como madre cabeza de hogar, indica que la unidad de víctimas tiene la mañana de pegar respuestas que han enviado y es falso pues no le llegó nada al correo electrónico asesoriajuridica1024@hotmail.com.
- Solicita la accionante que, la unidad de víctimas pegue la respuesta para que no le sea negada la tutela, ellos siempre responden después de la acción de tutela, solicita se tenga en cuenta la fecha del envío de la acción de tutela para ver que responden después de la demanda diciendo que respondió a tiempo pues así hicieron con sus familiares.
- Resalta la quejosa que, en su madre de cabeza de hogar como es de conocimiento que la ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 del mismo año, contemplaron la indemnización a las víctimas del desplazamiento que contempla el decreto 1290 del 2008, el cual se refería a que cada víctima de desplazamiento forzado tenía derecho a un monto de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se encuentra desplazada desde el año 1999 con toda su familia como lo declaró su ABUELA LA SEÑORA VIRGINIA HAY EN LA CARTA ESTA LA SEÑORA YUBEIDYS en calidad de madre.
- Indica la accionante que, El día de hoy luego de transformado esta indemnización por el decreto 4800 de 2011, el gobierno nacional por orden de la H. Corte Constitucional en SENTENCIA SU – 254 DE 2013 modificó el artículo 159 del decreto 4800, esto, mediante artículo ocho (8) del decreto

1377 del 22 de julio del 2014, el cual trata que la oferta institucional tal cual como lo dijo la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-254 de 2013. Debido a su condición de víctima del desplazamiento forzado y MADRE CABEZA DE HOGAR SOLICITO PRELACION EN EL PRESENTE TRAMITE EN ARMONIA CON LO dispuesto a través de la sentencia T- 303 de 2006, que la condición de madre cabeza de familia se expresa a través de la responsabilidad que reposa sobre una mujer que debe velar por personas en condición de vulnerabilidad en razón de su edad y condiciones físicas o mentales y que el sustento de esas personas depende exclusivamente de ella.

- Resalta la quejosa que, Nada justifica la interrupción de los servicios de atención a las víctimas de manera sorpresiva y permanente. Aunque se agotara el presupuesto para reparar en determinada vigencia, habría otras maneras de ayudar a las personas.
- Manifiesta la tutelante que, la salud la cubrió el SISBEN por que la unidad de víctimas jamás se pronunció en ese tema, no recibe ninguna ayuda económica como las demás personas desplazadas, todo lo perdió por culpa del desplazamiento forzado la mayoría de sus hermanos no cuentan con estudios. Solicita se adelante todo el análisis de la documentación de su grupo familiar y se defina FECHA TURNO en la cual se reconocerá la indemnización por desplazamiento forzado a favor de su grupo familiar; se garantice su derecho prioritario a la indemnización, en tal sentido y con el ánimo que no haya más excusas porque se encuentra pasando necesidades económicas, seria de una gran bendición ese pago que le corresponde.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERO: solicito que den orden inmediata para que se obligue a la unidad de víctimas ayudarme a entregarme la indemnización administrativa como madre cabeza de hogar

SEGUNDO: ordenar a la unidad de víctimas LA INCLUSION DE MI HIJA ALISSON LOPEZ CARO IDENTIFICADA CON NUMERO DE REGISTRO NUIP 1066901048 INDICATIVO SERIAL 62059080 registro debidamente respaldado por la registraduría nacional del estado, señor juez le hago llegar copia del registro, los asesores de unidad de víctimas le solicita la inclusión personalmente y solo movían el mouse y decían ya está mi señora ya fue incluida.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Al revisar la herramienta administrativa, se evidencia que **ANGIE CAROLINA CARO RODRIGUEZ**, se encuentra incluida en el RUV en virtud del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con SIPOD N° 846123, en el marco de la Ley 387 de 1997.

La unidad para las víctimas emitió respuesta a la petición de indemnización por Desplazamiento Forzado, inclusión en el RUV de la

menor Alisson López Caro y la exclusión de las demás personas que se encuentra registradas en dicho registro en su grupo familiar, mediante la Respuesta al Derecho de Petición Cod Lex 7506267.

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, evidencia al despacho las acciones encaminadas por la entidad reclamada por la parte accionante.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE INCLUSION DE ALISSON LOPEZ CARO, informa que no ha sido posible dar trámite a la solicitud de actualización en el Registro Único de Víctimas 3 RUV- en el entendido que la solicitud no cuenta con los requisitos mínimos para poder realizar modificaciones en el RUV (al verificar el soporte del requerimiento no cumple con el requisito de la firma y/o huella), ello conforme los requisitos señalados en la Respuesta al Derecho de Petición Lex 7506267.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE EXCLUSION DE PERSONAS DEL RUV E INDEMNIZACION, en cuanto al hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con SIPOD N° 846123, en el marco de la Ley 387 de 1997, el RUV guarda memoria histórica del conflicto, por lo que en atención a lo señalado por la accionante, actualmente se encuentran haciendo las validaciones y verificaciones pertinentes, para poder emitir una respuesta de fondo al presente caso, en este sentido, tan pronto sea finalizadas dichas verificaciones se informara al accionante lo correspondiente a su caso.

Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido, quedando demostrado que no existe vulneración alguna al derecho fundamental.

Igualmente manifiesta que se presentan las siguientes excepciones:

HECHO SUPERADO: Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío"

Finaliza la entidad encartada, solicitando se nieguen las pretensiones invocadas, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: predicable tanto de la administración como del administrado, "se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas". Esta garantía fundamental "en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración" y encuentra dentro de sus principios "los derechos fundamentales de los asociados"

Finaliza la anterior solicitando se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del trece (13) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 23 de mayo de 2023 con el fin de que se le una fecha exacta del desembolso por la indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado y se le indique cuando se hará entrega de las cartas cheque y a su vez se realice la actualización y corrección de su núcleo familiar, incluyendo a su hija Alisson López Caro.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo

decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.

En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia,

facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior. En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que no ha dado una respuesta al usuario de la petición que radico el 23 de mayo

de 2023, pues si bien es cierto, si se dio una respuesta parcial con el comunicado LEX7506267, esta no resuelve de manera completa las peticiones de la accionante solicita:

1. Informar el radicado del cierre de solicitud de indemnización.
2. Asignar turno e informar la fecha del pago de la indemnización, así mismo realizar el pago en un banco específico
3. Solicitud de inclusión al núcleo familiar a su hija menor de edad.
4. Analizar la documentación y realizar la corrección de su grupo familiar.

Ahora verificada la respuesta dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, esta no da una respuesta de fondo pues únicamente indica respecto a la inclusión de la menor y de la actualización del grupo familiar, indicándole que aun se encuentra en gestión, pero realmente no le dan una información completa, tampoco se evidencia que se le de ningún tipo de información respecto al pago de la indemnización, si este se encuentra en alguna etapa procesal, si ya se realizó el filtro de priorización o si no se ha iniciado con dicho trámite.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con dar una respuesta parcial, sino que es necesario que la entidad receptora dé contestación al usuario de forma clara completa y de fondo, pues es evidente que existe una petición que está radicada desde el 23 de mayo de 2023, la cual a la fecha no ha sido resuelta en favor o no de los intereses de la actora, respuesta que debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por ANGIE CAROLINA CARO RODRIGUEZ en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO. - ORDENAR a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 23 de marzo de 2023 conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c9ae9653394a88500f6d2e1a075d82c61e70bedda50419e297788149b02dca**

Documento generado en 28/07/2023 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>